



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**“J., A. D. contra J., G. M. sobre Nulidad de Acto jurídico” (Expte. n° 101870/2008) y sus acumulados homónimos n° 26215/2010, 26220/2010 y 26218/2010.**

**Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 99.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2022, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados: “J., A. D. contra J., G. M. sobre Nulidad de Acto jurídico” (Expte. n° 101870/2008) y en sus acumulados homónimos n° 26215/2010, 26220/2010 y 26218/2010, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden del sorteo de estudio, la Dra. Silvia Patricia Bermejo dijo:

**I- Recurso concedido en relación a fs. 215 y vta. del expediente n° 26.218/2010**

En los autos, “J., A. D. contra J., G. M. sobre Nulidad de Acto jurídico”, expte. N° 21.218/2010, la Escribana V. impugnó por reposición con apelación en subsidio la declaración de su rebeldía (fs. 162, 195/196).

El primero de los planteos se desestimó el 12 de mayo de 2011 y se concedió el segundo (confr. fs. 215 y vta.), sin que las actuaciones se elevaran en su oportunidad, por lo que aún se encuentra en estado de resolver.

Son cuatro los expedientes acumulados en los que se dictó una única sentencia sobre el mérito (exptes. n° 26.218/2010, 101.870/2008, 26.215/2010 y 26.220/2010).

La escribana A. M. V. es parte en estos actuados y en el expediente n° 101.870/2008. En estos últimos, la mencionada colegitimada pasiva contestó demanda y al interponer la reposición antes referida adjuntó una copia de esa pieza y argumentó que abarcaba a ambas acciones (confr. fs. 188/197 vta.). Sin embargo, la decisión le fue adversa, por lo que se concedió la apelación pendiente de dirimir.

Se observa que aun cuando se mantuvo la providencia que declaró la rebeldía, el sentenciante convalidó la postura de la escribana a la sentencia dictada, pues expuso que: “...VI. A fs.188 se presenta A. M. V., quien sostiene los mismos argumentos que los dados en los autos seguidos entre las mismas partes sobre Nulidad de Acto Jurídico (Expte n° 101.870/2008)...” (confr. sentencia única de fecha 19 de octubre de 2020, ítem “d”, punto IV). Es decir que al tiempo de la sentencia valoró esa contestación. Empero, a mayor abundamiento, se menciona que la parte referida tampoco alegó en ocasión de apelar que esa rebeldía le



provocara un estado de indefensión por haberle impedido ofrecer pruebas o producirlas.

Por consiguiente, los efectos de la rebeldía, en tanto en el fallo sobre el mérito se tuvo por contestada la pretensión en tiempo y forma, al igual que por no alegar otro perjuicio, tornó abstracto al recurso antes planteado.

En tal inteligencia, así se lo postula, sin costas, por no haber recibido réplica (arts. 68, segundo párrafo, 69, CPCC).

## **II- Recursos contra la sentencia definitiva y su aclaratoria**

**II.A.** Vienen los autos “**J., A. D. contra J., G. M. sobre Nulidad de Acto jurídico**” (expte. n° 101870/2008) a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación incoados por los codemandados Escribana A. M. V. (23 de octubre de 2020) y el señor G. M. J. (25 de octubre de 2022) y por el reclamante, señor A. D. J. (26 de octubre de 2020), contra la sentencia de primera instancia dictada en común para todos los procesos acumulados (19 de octubre de 2020 y 30 de octubre de 2020). Oportunamente, se fundaron los recursos interpuestos por los accionados (22 de octubre de 2021) y (27 de octubre de 2021). Corrido el traslado, recibieron réplica del reclamante (8 de noviembre de 2021 y 15 de noviembre de 2021) y del codemandado Ricardo Ernesto J. (9 de noviembre de 2021 y 13 de noviembre de 2021). El legitimado activo desistió del recurso (28 de octubre de 2021), al que así se lo tuvo el 29 de octubre de 2021. Asimismo, esta Sala desestimó el pedido de apertura a prueba solicitado por la codemandada V. (23 de diciembre de 2021). Luego, se llamó autos para sentencia (29 de abril de 2022) y se dispuso una medida para mejor proveer en fecha 16 de agosto de 2022, la cual se sustanció, quedando las causas en condiciones de resolver.

**II.B.** En las actuaciones homónimas n° 26215/2010, el codemandado señor G. M. J. (25 de octubre de 2020) y el reclamante señor A. J. (26 de octubre de 2020) interpusieron recurso de apelación contra la sentencia aludida. En su oportunidad, el accionado lo fundó (27 de octubre de 2021) y recibió réplica del reclamante (15 de noviembre de 2021). El legitimado activo desistió del recurso (28 de octubre de 2021), lo que así se tuvo y, luego, se llamó autos para sentencia (29 de abril de 2022).

**II.C.** En las actuaciones homónimas n° 26220/2010, el codemandado señor G. M. J. (25 de octubre de 2020) y el actor A. J. (26 de octubre de 2020) interpusieron recurso contra la sentencia aludida. En su oportunidad, el accionado lo fundó (27 de octubre de 2021) y recibió réplica del contrario (15 de noviembre de 2021). El actor desistió del recurso (28 de octubre de 2021), lo que así se dispuso y, luego, se llamó autos para sentencia (29 de abril de 2022).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**II.D.** En las actuaciones homónimas n° **26218/2010**, el colegitimado pasivo señor G. M. J. (25 de octubre de 2020) y el accionante (26 de octubre de 2020) interpusieron recurso contra la sentencia aludida. En su oportunidad, el accionado lo fundó (27 de octubre de 2021) y recibió réplica del contrario (15 de noviembre de 2021). El accionante desistió del recurso (28 de octubre de 2021), lo que así se proveyó y, luego, se llamó autos para sentencia (29 de abril de 2022).

**III- Los antecedentes del caso**

**III.A. Expediente n° 101870/2008**

El señor A. D. J. promovió la acción de redargución de falsedad de la escritura pública n° 57, otorgada el 2 de febrero de 2007, pasada ante la escribana A. M. V., por medio de la cual el Señor E. J., su progenitor, otorgó un poder general de administración y disposición a favor del Señor G. M. J., su hermano. Ello en tanto desconoció la firma de su padre. En su defecto, planteó la nulidad del documento con sustento en encontrarse aquél privado de razón al momento de suscribirlo (fs. 308/359 vta. y fs. 666/698 vta.).

Accionó contra los señores G. M. J. y A. M. V.. A su vez, solicitó la citación como terceros de los herederos del señor E. J., a quienes individualizó como los señores R. E. J. -su hermano- y M. y T. M. J. -sus sobrinos- en representación de su hermana fallecida, la señora S. J..

Relató que de la unión entre sus padres nacieron él, G. M., R. y S. G. J.. Explicó que su madre falleció e identificó los bienes integrantes de su acervo. Reseñó que, con posterioridad, también murió su hermana y, finalmente, su padre, el 16 de mayo de 2008. Concluyó que tanto él como sus hermanos R. y G. son los herederos de este último, al igual que sus sobrinos T. y M. M. J. -hijos de su hermana- en representación de su progenitora premuerta.

Precisó que el 2 de junio del 2008 promovió el juicio sucesorio *ab-intestato* de su padre. Adujo que, luego, tomó conocimiento de ciertos actos que motivaron el inicio de un incidente de medidas precautorias (n° 63294/2008) y de los presentes obrados.

Reseñó que, en ese contexto, advirtió que su progenitor habría celebrado el 2 de febrero de 2007 una escritura pública ante la escribana V., mediante la cual otorgó un poder general amplio de administración y disposición a favor de su hermano G., con las facultades que detalló.

Indicó que, sobre la base de ese poder, se realizaron diversas operaciones. Entre ellas, la adquisición del paquete accionario de la sociedad "Wenchester S.A.", a través de convenios de venta, cesión y transferencia de acciones, todos de fecha 12 de junio de 2007 -ratificados y certificados el 2 de julio de 2007-. Adujo que,



mediante aquellos, los señores S. A. y C. D. R. transmitieron a su padre y a sus hermanos G. M. y R. Ernesto, en forma absoluta e irrevocable, todas las acciones y derechos que les correspondían sobre el paquete accionario de la sociedad (en un 60% al causante y en un 20% a cada uno de sus hermanos). Sostuvo que la firma que su padre supuestamente colocó en los convenios es, a simple vista, diferente de la que surge de la ratificación.

Por otra parte, afirmó que mediante las escrituras públicas número 312, 313 y 315, pasadas ante la escribana V. el 2 de julio de 2007, y la número 649 del 12 de diciembre del mismo año, su progenitor -por su propio derecho y como apoderado de su hermano R. E.- habría realizado un aporte irrevocable no dinerario a la sociedad "Wenchester S.A." de las partes indivisas que a él y a su representado le correspondían sobre los bienes inmuebles que integraron el acervo sucesorio de su cónyuge fallecida.

Explicó que también tomó conocimiento de que su hermano G. M., en representación de su padre y utilizando el poder previamente referido, el 30 de abril de 2007 vendió a la señora M. L. L. un automóvil marca Volkswagen de propiedad de su padre.

Adicionó que, para ejecutar esa maniobra, el señor V. A. K. presentó un certificado de denuncia de extravío del título de propiedad del rodado en una comisaría y luego pidió la verificación del automotor. Expuso que aquél fue, a su vez, supuesto testigo del poder otorgado por su padre a favor de su hermano e intervino como tasador de los inmuebles transmitidos a "Wenchester S.A.". Detalló que, hecha la transferencia, su hermano G. figuraba como autorizado para conducir el automóvil de la nueva pretensa propietaria.

Luego, detalló que el señor E. J. padecía una serie de enfermedades, las que indicó, desde mucho tiempo antes de su fallecimiento. Narró que se encargaba de su cuidado hasta que aquél fue externado tras sufrir una insuficiencia renal, en octubre de 2005. Indicó que fue llamativo el cambio de actitud de su progenitor hacia su persona, por lo que conminó a su hermano G. a que se hiciera cargo. Refirió que aquél reemplazó al personal que lo cuidaba y aprovechó ese contexto para manipular la voluntad de su padre y efectuar las maniobras enunciadas. Agregó que el señor E. contaba con 87 años y con un estado de salud deteriorado.

Remató que del acervo hereditario originariamente denunciado en la sucesión de su padre, sólo quedó un vehículo Ford Mondeo, mientras que los inmuebles se transfirieron a la sociedad "Wenchester S.A.". Concluyó que los bienes salieron del patrimonio de su padre hacia el de la sociedad sin recibir contraprestación alguna y que, además, fueron tasados a un precio vil, por lo que opina que se encubrió una donación y se violó la legítima.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Por último, solicitó trabar medidas cautelares, ofreció prueba y requirió se recepte la demanda, con costas.

Con posterioridad, el señor M. M. se presentó mediante apoderado -por sí y en representación de sus hijos menores de edad, T. y M. M. J.-, adhirió a la pretensión del accionante en su totalidad, incluso en cuanto a la solicitud de medidas cautelares y pidió ser tenidos por coactores (fs. 383/384).

A su turno, el señor R. E. J. compareció por medio de apoderado y ratificó los hechos expuestos en la demanda. Negó su participación personal o directa en los actos impugnados, como así también haberlos conocido (fs. 389/394).

Explicó que hacía diecinueve años que vive en el exterior por lo que, para facilitar la dinámica familiar, concedió un poder general a sus padres y, tras fallecer su progenitora, al señor E. y a su hermano G.. Refirió que jamás requirió rendir cuentas.

Destacó que no aportó dinero para comprar acciones, sociedades o u otro bien, ni tampoco dio instrucciones en tal sentido.

Aludió desconocer técnicamente las condiciones psíquicas de las que gozaba su padre, pero afirmó que su avanzada edad lo colocaba en una situación de dependencia y disminución. Infirió, por su conocimiento del contexto, que su hermano G. utilizó a su progenitor para firmar documentación que aquél no estuvo en condiciones de comprender.

Concluyó que tanto el poder otorgado por el señor E. J. a su hermano G., al igual que la compra del paquete accionario de "Wenchester S.A." y los aportes irrevocables no dinerarios, fueron actos jurídicos simulados que tendieron a vaciar el patrimonio de su padre en perjuicio de sus herederos.

Refirió que existió un exceso por parte de su padre y su hermano en el uso de las facultades por él conferidas mediante el poder y que él no debe responder por los actos ilícitos cometidos por sus apoderados en clara violación de las reglas del mandato.

A su vez, invocó desconocer la autenticidad de la firma de los documentos discutidos.

Finalmente, se allanó a las pretensiones del actor de modo real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, por lo que solicitó la eximición de costas. Requirió se haga lugar a la demanda y se declare la nulidad de los actos atacados.

El Juez intimó al actor a dividir las acciones. Al quedar firme ese proveído, parte de las acciones incoadas en la demanda original se separaron en otros tres expedientes. De tal manera, limitó su pretensión en los presentes autos al cuestionamiento del poder que su padre habría conferido a favor de su hermano G., invocando una redargución de falsedad por desconocimiento de su firma y, en su



defecto, nulidad por privación de razón del señor E. J. al suscribirlo (fs. 666/698 vta.).

Con posterioridad, la señora A. M. V. contestó demanda y efectuó una negativa de algunos hechos expuestos en la demanda (fs. 704/707). Manifestó que la escritura de poder atacada fue suscripta por el señor E. J. y certificada por ella, por lo que cuenta con presunción de legitimidad, ya que emana de un instrumento público con certificación notarial. Expuso que la falsedad invocada carece de sustento.

Expresó que, al firmar la escritura referida, el señor E. J. se mostró ante ella como una persona enferma, pero perfectamente lúcida. Reconoció que se encontraba imposibilitado de moverse, por lo que concurrió a su domicilio. Agregó que el acto se llevó a cabo ante la presencia de testigos, los señores V. A. K. y S. H. B. y que el otorgante estaba en perfecto uso de sus facultades. Negó por desconocer la larga historia de enfermedades y tratamientos que se detallan en la demanda.

Refirió que los actos realizados son perfectamente válidos y que de su análisis objetivo no resultan simulados. Añadió que, de existir alguna intención oculta en ese sentido, le es totalmente ajena e indetectable.

Añadió que la Inspección General de Justicia sí permite realizar aportes irrevocables en especie. Desarrolló que el artículo 97 de la Resolución General 7/2005 de esa Inspección, el cual prohíbe efectuar aportes irrevocables, es una disposición genérica no aplicable al caso. Sostuvo que el artículo 69 de la misma resolución contempla el aporte de bienes registrables. Por último, fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Por su parte, el señor G. M. J. se presentó y replicó el emplazamiento. Realizó una negativa general y particular de los hechos expuestos y afirmó que, si bien era cierto que su padre le otorgó un poder general de administración y disposición, no se encontraba deteriorado su estado físico, psíquico o mental (fs. 716/722vta.).

Alegó que, junto con su progenitor y su hermano R., adquirieron el paquete accionario de la empresa "Wenchester S.A." y que ello se abonó mediante la cesión en propiedad de las porciones indivisas que los adquirentes poseían en la sucesión de su madre (60% su progenitor y 20% él y su hermano), como aportes de capital no dinerarios. Sostuvo que ello es absolutamente legítimo y que no se vulneró el orden público ni se perjudicó a los restantes coherederos. Añadió que el 60% del paquete accionario de titularidad de su progenitor deberá incluirse en su acervo hereditario (lo que, en definitiva, afirma que representa el 60% de la totalidad de los bienes). Razonó que en la demanda no se precisó cuál sería el perjuicio y que no se oponía





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

a la venta de los inmuebles y a la partición entre los herederos en las proporciones que a cada uno le correspondan.

Por otra parte, refirió que la venta del automóvil le era ajena y que su padre estaba en su derecho de hacerla. Aseveró que él sólo actuó como su apoderado. Aclaró que todas las funciones psíquicas de su progenitor se encontraban globalmente conservadas, con las características habituales de su edad. Apuntó que fue él quien se encargó de su cuidado los últimos años de su vida.

Concluyó que las escrituras públicas atacadas son de impecable factura. Alegó que las firmas fueron certificadas y colocadas en presencia de un escribano público y que su padre estaba lúcido.

Con posterioridad, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires compareció en los términos del artículo 135 de la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 739/740 y fs. 744).

### III.B. Expediente n° 26215/2010

Tras la decisión del *a quo* en los autos acumulados n° 101870/2008 de separar las acciones en expedientes independientes (fs. 403, exp. cir.), el señor A. D. J. promovió estos obrados e interpuso en los presentes acción de reducción contra los señores G. M. J., R. E. J., M. L. L. y “Wenchester S.A.”. Ello a los fines de que se restituyan los bienes del acervo hereditario del señor E. J., su padre, en la medida en que superen la porción legítima.

Sostuvo que los bienes transmitidos a la sociedad “Wenchester S.A.” en calidad de “aporte irrevocable no dinerario”, en tanto implican una donación inoficiosa a favor de sus hermanos G. y R., deben reintegrarse al acervo, en la proporción que excede la legítima. Lo mismo petitionó con respecto al vehículo dominio ELM-381, el que consideró que, bajo la apariencia de una venta a favor de la señora L., fue donado de forma inoficiosa al señor G. J..

Relató los hechos de forma coincidente con lo reseñado en los obrados n° 101.870/2008 -a los cuales solicitó se acumulen-. Al igual que en aquéllos, requirió la citación como terceros de sus sobrinos M. y T. M. J., en su carácter de herederos del señor E. J..

Ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la demanda, con costas.

A su turno, el señor R. E. J. replicó el emplazamiento. Como en los autos n° 101870/2008, ratificó lo dicho en la demanda y se allanó al pedido de reducción (fs. 53/56 vta.).

Negó que la transferencia de los bienes que hizo su padre a la sociedad “Wenchester S.A.” haya implicado una donación a su favor. Expuso que sólo mantuvo una pequeña porción del paquete accionario de la supuesta sociedad y su



progenitor la mayoría. Sostuvo que no sólo se burlaron sus derechos hereditarios, sino que también salieron de su patrimonio los bienes recibidos de la sucesión de su madre. Adujo que es su hermano G. quien, aparentemente, maneja la sociedad, mientras que él ni siquiera pudo comunicarse con sus representantes.

Salvaguardó que ello no modificaba su entender de que las maniobras denunciadas implicaron un ardid de su hermano G. en perjuicio de los restantes herederos. Ratificó la enumeración de los bienes integrantes del acervo hecha por el actor y, en lo demás, reiteró lo replicado en los autos n° 101870/2008.

Por último, solicitó se admita la demanda y se lo exima de las costas en virtud de su allanamiento.

Con posterioridad, T. y M. M. contestaron la citación como terceros y adhirieron a los hechos expuestos por el accionante y a su pretensión (fs. 58/59 vta.).

Oportunamente, el señor G. M. J. replicó la acción de forma idéntica a lo manifestado en los autos n° 101870/2008, requiriendo se desestime la petición (fs. 71/78).

Luego, la señora M. L. L. se presentó y remitió a los hechos expuestos por el señor G. J., relativos a la transferencia del automóvil, en las actuaciones n° 26220/2010. Adicionó que la venta fue legítima y que el vehículo ya no le pertenecía desde hacía muchos años. Pidió que se rechace la acción en su contra, con costas (fs 91 y vta.).

Ulteriormente, se decretó la rebeldía de “Wenchester S.A.” (fs. 96).

Por último, se resolvió la acumulación de los presentes obrados a las actuaciones n° 101870/2008 (fs. 109 y vta.).

### **III.C. Expediente n° 26220/2010**

El señor A. D. J., por apoderado, promovió en estos autos la acción por nulidad de la operación de compraventa del automóvil marca Volkswagen Gol, modelo 2004, dominio ELM-381 (fs. 14/48).

Reclamó la nulidad del acto jurídico que sirvió de causa a la representación invocada por el enajenante, es decir, del poder otorgado por su progenitor a su hermano G. (conforme autos n° 101870/2009). En subsidio, solicitó se declare la simulación del acto por violar la porción legítima de los herederos forzosos del causante E. J.. Por ello, accionó contra los señores G. M. J., M. L. L. y contra los restantes herederos del señor E. J., a quienes identificó como R. E. J. y M. y T. M. J..

En lo demás, reiteró lo manifestado en los autos n° 101870/2008, ofreció prueba y solicitó se admita la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

A su turno, el señor R. E. J. contestó la pretensión. Alegó que es sabido para toda la familia que la adquirente del vehículo, la señora L., es la pareja del señor G. J., por lo que concluyó que no pagó un precio y que se trató de un acto simulado (fs. 57/61).

Nuevamente, ratificó los hechos expuestos en la demanda y se allanó al pedido de nulidad. Requirió se haga lugar a la demanda y se lo exima en costas.

Luego, T. y M. M. contestaron demanda. Negaron los hechos y adujeron que, en tal caso, no tuvieron ninguna participación en los mismos. Solicitaron se desestime la acción a su respecto, con costas (fs. 63/64 vta.).

Por su parte, el señor G. M. J. replicó el emplazamiento de forma análoga a lo manifestado en los autos n° 101870/2008 y pidió se rechace la pretensión, con costas (fs. 82/89 vta.).

Con posterioridad, la señora M. L. L. contestó el traslado conferido del escrito inicial, adhirió a la exposición del señor G. M. -en lo atinente a la operación de venta del vehículo- y solicitó el rechazo de la acción, con costas (fs. 102 y vta.).

Por último, se resolvió acumular estas actuaciones a los autos n° 101870/2008 (fs. 111 y vta.).

### III.D. Expediente n° 26218/2010

El señor A. D. J., por apoderado, promovió demanda de nulidad de los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A.", todos con fecha 12 de junio de 2007 -ratificados y certificados el 2 de julio de 2007-, por medio de los cuales los señores S. A. y C. D. R. vendieron a los señores G. M. J., E. J. y R. E. J. -este último representado por su padre-, la totalidad de sus acciones de la referida sociedad -en distinta proporción-. Estimó que los actos fueron nulos por desconocer la autenticidad de la firma de su progenitor y, en subsidio, por estar éste privado de razón al suscribirlos. Por ello, accionó contra los señores S. A., C. D. R., A. M. V. -escribana- y contra los herederos del causante E. J., a quienes individualizó como: G. M. J., R. E. J. y M. y T. M. J. (fs. 14/69).

A su vez, reclamó la redargución de falsedad de las escrituras n° 312, 313 y 315, todas de fecha 2 de julio de 2007, pasadas ante la escribana V. a los folios 914, 920 y 928, respectivamente, del Registro Notarial 1500 a su cargo. Adujo que en éstas, el señor E. J., por derecho propio y en representación de su hijo R., transmitió en carácter de aporte irrevocable no dinerario, las partes indivisas de los inmuebles que detalló. Adujo su nulidad por desconocer la autenticidad de la firma de su progenitor y, en subsidio, porque aquél se encontraba privado de razón al suscribirlos. Por ello, accionó contra los señores G. M. J., R. E. J., A. M. V.,



“Wenchester S.A.” y contra los sucesores del señor E. J., a quienes individualizó como M. y T. M. J..

Asimismo, solicitó la redargución de falsedad de la escritura pública n° 649, de fecha 12 de diciembre de 2007, pasada ante la escribana A. M. V. al folio 1957 del Registro Notarial 1500 a su cargo, por medio de la cual el señor G. M. J., como apoderado del señor E. y R. E. J., corrigió un error que dijo cometido en forma involuntaria en la escritura pasada al folio 928. Refirió que los actos eran nulos por desconocer la autenticidad de la firma de su progenitor y, en subsidio, porque aquél se encontraba privado de razón al suscribirlos. Por ello, accionó contra los señores G. M. J., R. E. J., A. M. V., “Wenchester S.A.” y contra los restantes herederos del señor E. J., a quienes individualizó como M. y T. M. J..

En defecto de las pretensiones antes detalladas, invocó su nulidad por violación del artículo 953 del Código Civil, en tanto se encuentra prohibido el aporte irrevocable de bienes en especie (artículo 97 de la Resolución General 7/2005 de la Inspección General de Personas Jurídicas). Por ello, accionó contra los señores G. M. J., R. E. J., “Wenchester S.A.” y contra los restantes herederos del señor E. J., a quienes individualizó como M. y T. M. J..

En subsidio de todos los puntos anteriores, requirió se declare la nulidad de los actos enumerados por ser simulados y violar la porción legítima de los herederos forzosos del señor E. J.. Por ello, accionó contra los señores G. M. J., R. E. J., “Wenchester S.A.” y contra los restantes herederos del señor E. J., los señores M. y T. M. J..

Luego, relató los hechos de forma coincidente a lo reseñado previamente, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la demanda, con costas.

A su turno, el señor R. E. J. contestó demanda de forma análoga a lo expuesto en los expedientes acumulados. Se allanó a la pretensión del accionante y pidió se lo exima de costas (fs. 78/82).

T. y M. M. J. replicaron el emplazamiento. Negaron los hechos y reiteraron que, en tal caso, resultaron ajenos a los mismos. Requirieron se rechace la acción, con costas (fs 84/85 vta.).

Oportunamente, el señor G. M. J. contestó la acción de manera idéntica a lo reseñado en los autos vinculados. Solicitó su desestimación, con costas (fs. 107/114 vta).

Con posterioridad, se decretó la rebeldía de “Wenchester S.A.” y de los señores A. M. V. (fs. 162) y de C. D. Ruíz (fs. 262).

Luego, se designó al Defensor Oficial en representación del señor S. A. (fs. 267 y 366).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**IV- La sentencia**

El señor juez de grado hizo lugar a las demandas iniciadas por el señor A. D. J. y declaró la nulidad de las escrituras públicas n° 57, 312, 313 y 315 y, en consecuencia, de los actos que allí se instrumentaron. Asimismo, declaró nula la operación de compraventa del vehículo Volkswagen Gol, dominio ELM-381. El *a quo* estimó abstracto el tratamiento de la acción de reducción.

Dispuso inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que la titularidad de los inmuebles aportados como “aportes irrevocables no dinerarios” vuelvan a estar inscriptos registralmente a nombre del señor E. J. y de su heredero R. E. J. en la proporción que les corresponda.

Ordenó igual proceder con inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que la titularidad del vehículo marca Volkswagen Gol, Dominio ELM-381, vuelva a nombre del señor E. J..

Impuso las costas del proceso a los codemandados G. M. J., M. L. L. y la escribana A. M. V., en su carácter de vencidos y en virtud del principio objetivo de la derrota. Difirió la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre firme el pronunciamiento y suministrada la base económica pertinente.

Posteriormente, se aclaró que en la parte resolutive de la sentencia emitida se omitió consignar a la escritura pública n° 649 del 12 de diciembre de 2007 y a los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de la sociedad “Clínica Privada Riestra S.A.”, continuadora de “Clínica Privada Mater Dei N.D. de la Riestra” hoy “Wenchester S.A.”, todos de fecha 12 de junio de 2007, lo que pasó a incorporarse en la condena antes dictada. Asimismo, se ordenó librar oficio al Archivo de Actuaciones Notariales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para proceder a su anotación marginal en las escrituras públicas matrices individualizadas en el punto 1 del fallo respecto de la nulidad de los referidos instrumentos públicos. Se dispuso integrar el presente a la parte dispositiva del fallo anterior (pronunciamiento del 30 de octubre de 2020).

**V- Los agravios**

**V.A. Expediente n° 101870/2008**

La codemandada A. M. V. solicita, por apoderado, que se revoque el fallo apelado (expresión de agravios presentada el día 22 de octubre de 2021).

Sostiene que quedó involucrada en un enfrentamiento familiar. Relata que fue requerida, en primer término, el 2 de febrero de 2007 para efectuar dos actuaciones notariales. Por un lado, la escritura n° 57, mediante la cual el señor E. J. dio amplio



poder general con facultades especiales a su hijo G. M.. Por otro lado, la escritura n° 58, por la que el señor E. J. sustituyó un poder que le otorgara su hijo R. E. a favor del señor G. M. J.. Agrega que sólo se cuestionó la escritura n° 57, en tanto la otra, según entiende, fue otorgada con el conocimiento del señor R. E. J., acorde las manifestaciones confusas de su responde.

Afirma que los dichos del señor R. J. son contradictorios porque confió en su padre para sustituir el poder pero, al unísono, estimó que no estaba en capacidad de comprender otros actos jurídicos que suscribió el mismo día. Concluye que al otorgarse la escritura n° 649 del 12 de diciembre de 2007 -en la cual se utilizó la sustitución de poder- el señor R. E. J. reconoció la lucidez intelectual de su padre.

En adición, argumenta que, si bien del texto de la escritura n° 57 surge que el señor G. tenía facultades expresas para el otorgamiento de los actos impugnados, fue el señor E. J. quien personalmente los firmó por sí y en su carácter de apoderado de su hijo R. (escrituras n° 312, 313 y 315). Reflexiona que, como primer indicio, si la escritura n° 57 (el poder) hubiese sido falsa -como hipótesis-, demostraría la innecesaridad de falsear los restantes instrumentos, puesto que con aquélla bastaba para no multiplicar las falsedades, con las implicancias penales y de todo tipo que aquéllas importan.

Asevera que el señor E. J. se mostró lúcido en las dos oportunidades en que lo trató con motivo de las actuaciones notariales.

Indica que la operación era razonable, ya que los partícipes transferían a una sociedad la propiedad de partes indivisas que habían recibido en sucesión en la misma proporción que tenían en el dominio. Sostiene que, vista la edad de E., quien era abogado y por sus problemas de salud, opina que se trataba, evidentemente, de evitar la sucesión. Concluye que queda desmentido que se haya tratado de un despojo al señor E. o un menoscabo a los derechos hereditarios futuros.

Añade que, al fallecimiento del causante, su 60% del paquete accionario se dividiría en cuartos, por lo que el señalado como autor de la maniobra -el codemandado G.- quedaría con un total del 35% de las acciones, es decir, en minoría y a merced de los restantes coherederos. Entiende que, entonces, caen las alegaciones de operaciones simuladas y donaciones inoficiosas.

Asimismo, alude que el *a quo* declaró *extra petita* la nulidad total de las escrituras n° 312, 313 y 315, cuando también fueron suscriptas por el señor G. M. J., por derecho propio. Detalla que, en la proporción de su dominio, las transferencias no pueden caer por contigüidad con las declaradas nulas.

Refiere que la escritura n° 649 -que otorgara el señor G. J. por sí y como apoderado de su hermano, por sustitución del poder-, de igual fecha de las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

declaradas nulas, no se atacó, por lo que dice que podría servir como un cotejo más cercano a las impugnadas.

Luego, critica la prueba pericial caligráfica y remite a la anterior impugnación. Alude que se tomó como signature indubitada, en primer término, la del registro de firmas del BBVA del 24 de junio 2002, mientras que el artículo 393 del Código Procesal la prevé como última. Critica que no se conoce su custodia y rebate que se tome esa como válida a pesar de reconocerla como temblequeante, por sobre las de trazo fluido.

Considera que, sobre la base de una sola firma y las imprecisas conclusiones que de ella se pueden derivar, no se puede arribar a la falsedad de instrumentos públicos que tienen la presunción de legitimidad. Afirma que, en caso de duda, debe estarse a favor de su validez.

Por otra parte, sostiene que es falso que el señor E. J. careciera de discernimiento a la fecha del mentado apoderamiento. Asevera que, del análisis detenido de su historia clínica, surge que el poder y las escrituras cuestionadas fueron otorgadas fuera de los períodos de internación. Remite a lo relatado por la médica que lo seguía en su domicilio, doctora L. A., en cuanto a que aludió que, a fines del 2007, tenía dificultades motoras pero en modo alguno destacó su falta de lucidez intelectual.

Contraría lo manifestado en la pericia médica que califica de conjetural. Resalta lo dicho por la testigo que desempeñaba funciones de servicio doméstico un año y medio antes de su fallecimiento, al igual que lo relatado por la señora S..

A su turno, el codemandado G. M. J. solicita se modifique el fallo, con costas a cargo de la parte actora ([expresión de agravios del día 27 de octubre de 2021](#)).

En primer lugar, adhiere a los embates de la codemandada V.. Luego, sostiene la validez de los actos jurídicos celebrados mediante escrituras n° 57, 312, 313, 315 y 649, los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de la sociedad "Wenchester S.A." y la compraventa del vehículo. Asevera que los instrumentos públicos gozan de fe pública, por lo que se impone una interpretación restrictiva de las nulidades que puedan afectarlos.

Asevera que la sentencia atacada se basó exclusivamente en un párrafo de la pericia caligráfica, mientras que la misma inicialmente refirió a la debilidad de sus conclusiones por la falta de elementos materiales (firmas indubitadas) para llegar a la conclusión. Adiciona que, incluso, ello fue dicho por la experta al aceptar el cargo y que luego se contradijo al decir que podía utilizar únicamente la firma obrante en el registro de firma del BBVA. Remata con que ese dictamen no es vinculante para el juez.



Indica que, en todo caso, la conclusión de la perito no determina que la firma puesta en las escrituras impugnadas no pertenezca al puño y letra del señor E. J., sino que no se condice con el trazado de la firma comparada -la que tiene casi cinco años de diferencia con las dubitadas-. Entiende que son modificaciones típicas de la edad y de las enfermedades, sin implicar la falsedad de la signatura, ni tampoco la carencia de facultades cognitivas para comprender el acto. Destaca que la capacidad se presume.

Aprecia que la resolución no valoró en forma rigurosa la prueba y omitió considerar hechos que estuvieron fuera de toda controversia, como que fue su persona el único familiar que cuidaba al señor E. J. y que carecía del apoyo económico del resto de la familia. Explica que es razonable que el padre le otorgara un poder, dado que era el único de la familia disponible para asistirlo en todos los aspectos de su vida.

Resalta que los bienes jamás salieron del patrimonio del causante, ya que las proporciones de las legítimas hereditarias de los herederos forzosos están representadas en las tenencias accionarias. Añade que ninguno de los herederos intentó ejercer los derechos societarios que les correspondían.

Alega que es habitual celebrar actos como los realizados -tanto el poder como la venta, cesión y adquisición de acciones- para mejor protección del patrimonio de la persona asistida.

Menciona que las patologías que produjo la enfermedad del señor E. J. son independientes, según el momento de la vida. Afirma que, en el mes de febrero de 2007, aquél se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

Ulteriormente, se agravia de los fundamentos de la sentencia referidos a la capacidad del otorgante al tiempo de celebrar los actos. Remarca que se malinterpretó el dictamen pericial psiquiátrico, ya que la internación del señor E. J. fue posterior al 2 de febrero de 2007, fecha en la que se otorgó el poder (20 de febrero de ese año). Además, aduce que la capacidad del paciente le permitía otorgar el acto, pues, cuando la experta en psiquiatría explicó que veía disminuidas las facultades del paciente, se refería al curso de los cuadros infecciosos posteriores al acto atacado.

Remite a la pericia psiquiátrica. Entiende que de la misma se extrae que, en el mes de febrero de 2007, el señor E. J. se encontraba en uso de sus facultades mentales. Además, concluye que el otorgante de los actos estaba en el correcto uso de sus facultades, según la pericia, en la generalidad de los momentos de su vida, con excepción de esporádicos momentos de internación.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Finalmente, se agravia respecto de la imposición de costas. Sostiene que actuó de buena fe y que, aun de confirmar la sentencia de grado, aquéllas se deben distribuir según el orden causado. Hace reserva del caso federal.

**V. B. Expedientes n° 26215/2010, 26220/2010, y 26218/2010**

El codemandado G. M. J. expresa agravios en los autos acumulados de forma coincidente con lo antes expuesto respecto a las actuaciones n° 101870/2008 (expresión de agravios del día 27 de octubre de 2010, 27 de octubre de 2010 y 27 de octubre de 2010).

**VI- Suficiencia del recurso**

Habré de analizar, en primer término, el planteo de deserción del recurso de la parte actora (8 de noviembre de 2021) y del señor R. E. J. (9 de noviembre de 2021) respecto de los agravios expresados por la Escribana A. M. V. en los autos n° 101870/2008. A su vez, idéntico requerimiento introdujo el legitimado activo (15 de noviembre de 2021), en relación a los agravios formulados por el señor G. M. J. en todos los expedientes acumulados.

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener un análisis crítico, concreto y razonado de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que los ataques cuestionados por las partes son hábiles, respetando su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible el tratamiento de las piezas recursivas (art. 265, cit.).

**VII- Ley aplicable**

En vista a que en este proceso se cuestiona la validez de diversos actos jurídicos nacidos durante la vigencia del Código Civil de Velez, resultan de aplicación esas disposiciones (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 166 y 167).

**VIII- Aclaración previa sobre los expedientes acumulados**

A los fines de comprender la interrelación entre todas las causas que se dirimen en esta sentencia, cabe señalar que el señor A. J. inició, en primer lugar, el expediente "J., A. D. contra J., G. M. y otros sobre Nulidad de Acto jurídico" (Expte n°101870/2008, demanda a fs. 308/359vta.). De oficio se dispuso separar las distintas pretensiones que en él se contenían (fs. 403, exp. cit.), lo que el actor impugnó (fs. 429/532vta., 634/654 vta. y 659/660). Firme lo así dispuesto, el



legitimado activo reformuló la demanda e inició los restantes procesos -todos con igual carátula que el principal- (expedientes 26.215/2010, 26.218/2010 y 26.220/2010).

Es por ello que al tramitar las causas con hechos y prueba en común, en cada una de las actuaciones se agregó la misma evidencia (v.gr. la declaración del testigo D. consta a fs. 182 y vta. del exp. 26.215/2010, a fs. 892 y vta. del exp. 101.870/2008 y a fs. 537 del exp. 26.218/2010; lo que se replica con los testimonios brindados por el señor C. A. K., L. A., E. R. S., A. M. S., al igual que con los dictámenes de la perito calígrafa y la del médico psiquiatra).

### **IX- Redargución de falsedad**

La sentencia de primera instancia hizo lugar a las demandas iniciadas por el señor A. D. J. y declaró la nulidad de las escrituras públicas n° 57, 312, 313 y 315 y, consecuentemente, de los actos que allí se instrumentaron, pasadas por ante la Escribana A. M. V., titular del Registro Notarial número 1500, de la Ciudad de Buenos Aires. También declaró la nulidad de la operación de compraventa del vehículo Volkswagen Gol Dominio ELM- 381, deviniendo abstracto el tratamiento de la acción de reducción.

Por providencia del 30 de octubre de ese año, se aclaró la sentencia en cuanto a que la escritura pública n° 649, del 12 de diciembre de 2007, y los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de la sociedad "Clínica Privada Riestra S.A.", continuadora de "Clínica Privada Mater Dei N.D. de la Riestra", hoy "Wenchester S.A.", todos de fecha 12 de junio de 2007, eran nulos.

Se agravia la escribana V. de la redargución de falsedad, con sustento en la falta de autoría de la firma atribuída al señor E. J., dispuesta en la sentencia atacada con relación a las escrituras públicas N° 57, 312, 313 y 315, pasadas ante su Registro. Alega un estado de incertidumbre con relación a la escritura n° 649 omitida en la sentencia.

Asimismo, el recurrente señor G. J. argumenta que los instrumentos mencionados son válidos, pues el señor E. J. participó de ellos y gozaba de plena razón.

Es menester precisar que lo alegado por la escribana atinente a las razones por las cuales la firma del señor E. J. sería válida, como es el no haberse utilizado el poder para que el señor G. J. representara a su padre, lo que hubiera podido hacer para evitar falsificar su firma, como el estar inmersa en una pelea familiar, no se asienta más que en suposiciones o razonamientos sólo respaldados en su personal parecer. Igual consideración merecen las aclaraciones expuestas por el señor G. J. sobre que fue él y no sus hermanos quien cuidó de su padre.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

En cuanto a la crítica de la Notaria sobre el estado de incertidumbre sobre la escritura n° 649, otorgada por el señor G. J., por sí y como apoderado de su hermano y de su padre, por no haberse incluido expresamente en la sentencia, no se comparte. Como se advierte, esa omisión se subsanó en el pronunciamiento de fecha 30 de octubre de 2020. De todas maneras, al ser esa escritura uno de los actos hechos en consecuencia de las otras declaradas nulas, aun de no haberse incluido en el texto de la sentencia, así se lo debía de tener.

El fallo en crisis receptó la redargución de falsedad por no tener como de la autoría del señor E. J. sus firmas insertas en los instrumentos públicos cuestionados.

Como se sabe, los instrumentos públicos son los documentos escritos autorizados por un oficial público debidamente investido, que actúa dentro de los límites de su competencia, observando las formalidades que establece la ley. Están dotados de fe pública en algunos de sus contenidos. Son tres las exigencias que condicionan su eficacia: su procedencia ante un oficial público debidamente puesto en funciones para cumplir con ese cometido, el desempeño de su autor en los límites de su competencia y la observancia de los recaudos de forma previstos por la ley (Saucedo, R. J., "La invalidez de los documentos notariales en el derecho privado vigente y en el proyectado", publicado en: SJA 25/09/2013, 3, JA 2013-III, Cita: TR LALEY AR/DOC/6181/2013).

Los instrumentos públicos en general y los documentos notariales en especial están destinados a ser plenamente eficaces en el tráfico jurídico. Es por ello que su autenticidad interna -uno de los aspectos más relevantes de la fe pública- sólo cede ante la querrela o redargución de falsedad triunfante en sede judicial (Saucedo, ob. cit.).

Acorde el artículo 993 del Código Civil, las circunstancias pasadas ante el oficial público poseen plena fe y sólo pueden desvirtuarse mediante la redargución de falsedad, siendo a cargo de quien querrela la prueba de la falsedad con que se impugna el documento (SCBA, Ac. 80191, sent. int. del 14-V-2003, "Arzobispado de Buenos Aires c/Videla, A. D. E. y ots. s/Desalojo"). Esa es la vía para destruir la eficacia de un instrumento público (CSJN, *in re*: "Dresdner Forfaitirungs Actiengesellschaft c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", sent. del 7-V-1998, Fallos: 321:1397).

Tal como precisó la jurisprudencia, para demostrar que un instrumento público es apócrifo, la prueba pericial caligráfica cobra singular importancia, pues mediante el cotejo documental, es posible efectuar la comparación de la signatura cuestionada con otros instrumentos indubitados; es decir, aquellos que, indiscutiblemente, han emanado de su autor (esta Sala, "P. J. L. y otro c. P. N. y otro



s/ redargución de falsedad”, sent. del 11-VIII-2020, publicado en TR LALEY AR/JUR/35818/2020, si bien se refería a un testamento es de plena aplicación al caso).

De tal manera, habrá que apreciar la prueba pericial caligráfica producida. La experta señaló que las firmas dubitadas eran: “1) Las escrituras Públicas N°57 (Folio 158) del 02-02-2007; N°312 (Folio 914); N°313 (Folio 920) y N°315 (Folio 928) de fecha 02-07-2007, pasadas ante la escribana A. M. V. Registro 1500. 2) Tres copias de convenios de venta, cesión y transferencia de acciones de fechas 12-06-2007 y 02-07-2007 que según se lee los Sres. S. A. y C. D. R. en carácter de socios accionistas de la Clínica Privada Mater Dei de N. de la Riestras S.A. (hoy WENCHESTER S.A.) venden, ceden y transfieren al Sr. E. J.” (las mayúsculas pertenecen al original, fs.1138/1145, esp. fs. 1141 vta., punto II, exp. 101.870/2008).

En cuanto a las firmas indubitadas indicó que se habían recopilado “a) Firma del registro de firmas del Banco BBVA Banco Francés S.A., de fecha 24 de junio de 2002. b) Signaturas halladas en el archivo de protocolos notariales: Escritura del 22-09-1976 pasada ante el escribano S. B. Registro 218.- Escritura N°15 del 25-01-1994 (Folio 48) y N°596 del 20-10-1994 pasada ante el escribano Héctor E. LANZANI Registro 391. c) Autógrafa hallada en el Registro Nacional de las Personas de fecha 16-08-1938. d) Firmas localizadas en el legajo de la Policía Federal Argentina, a partir del 22-11-1926, hasta la fecha 10-11-1993.” (ídem, esp. punto III, exp. cit.).

Como se puede apreciar, en razón de la antigüedad de esas cuatro firmas -datadas de los años 1926, 1938 y 1976 y 1994- se optó por considerar para el cotejo sólo a la más próxima en el tiempo, es decir, la del año 2002, la cual obraba en la entidad bancaria mencionada. Ello expresamente se aclaró en el dictamen. Así, se dijo: **“Siguiendo las normas impuestas por la técnica pericial, en primer término se ha procedido a realizar el estudio analítico de los elementos indubitados pertenecientes al Sr. E. J.. Es pertinente aclarar, que se han recopilado una significativa cantidad de firmas indubitadas del Sr. E. J., pero esta experta se ha encontrado con la dificultad que las firmas, casi en su totalidad, no son contemporáneas a las dudosas, tan solo la hallada en el Banco BBVA Banco Francés S.A. cumple con los requisitos técnico y científico para poder utilizarla en el análisis comparativo. ‘Es igualmente importante para un perito calígrafo no solo tener una cantidad suficiente de modelos incuestionables con fines de comparación para su cotejo, sino también recopilar aquellos que cumplen por ejemplo con el requisito que las firmas sean coetáneas, es decir se deberán buscar firmas indubitadas que hayan sido suscritas en la misma época de las firmas controvertidas o lo más próximo a la fecha de dichas**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**muestras, dado que debe tenerse en cuenta que existe variación contemporánea de la firma, por factores de edad, habilidad signatural, evolución gráfica, condición profesional, condición mental, enfermedades del titular'. Atento lo explicado esta perito sólo ha podido emplear como firma indubitada para hacer el análisis comparativo, la localizada en el Banco BBVA Banco Francés S.A. de fecha 24-06-2002, dado que todos los documentos cuestionados se leen que han sido firmados en el año 2007." (el resaltado y las mayúsculas pertenecen al original, ídem esp. fs. 1142 vta., 1143, punto V, exp. cit.).**

Luego, detalló las características de la firma **"- Firma ilegible, realizada en seis momentos de escritura. -Su línea base de escritura se muestra en curva de modo cóncavo. -La signatura no posee una inclinación definida. -En cuanto a la presión ejercida sobre el elemento escritor es uniforme. -La característica que más se destaca es la lentitud y los quiebres que se presentan, acentuándose esta particularidad tanto en la primera grama como en la figura que se cumple como última representación de la signatura."** (ídem, el destacado pertenece al original).

La experta aclaró que **"...debido a que parte de la documentación dudosa se presentan en copias, las cuales son: los convenios de venta, cesión y transferencia de acciones de fechas 12-06-2007 y 02-07-2007; es necesario informar que existen dificultades al efectuar los análisis en esas condiciones, el cual es la imposibilidad de analizar directamente el trazo 'vivo' que sólo puede ser analizado en grafismos originales. En cuanto no es posible estudiar velocidades, presiones, retoques, etc. Con las limitaciones y reservas que el caso impone, sólo se analizarán las características morfológicas"** (ídem., esp. fs. 1143 y vta.).

Refirió que **"...se perpetró un análisis de confronte, entre las firmas dubi-indubitadas apreciándose que: A) Sus elementos constitutivos no permiten establecer una misma comunidad de origen, comprobándose diferencias tales como: las dudosas, en la construcción de los grafos insertos realiza simplificaciones con respecto a lo observado en la firma irrefutable; la dirección y forma de la línea base de escritura es en ascenso y rectilíneo, la innegable se presenta en una curva convexa; lo explicado se ajusta tanto en las escrituras públicas como en los convenios de venta cesión y transferencia de acciones. En cuanto a los soportes cuestionados presentados en original, se puede apreciar además de lo señalado, diferencias en la forma de conducir el implemento escritor, ritmo pulsátil, presión, velocidad ejecutiva. La característica de mayor relevancia entre los elementos dubi- indubitado es la diferente velocidad en su ejecución, la firma indubitada se caracteriza por trazos vacilantes, con quiebres, detenciones, retoques, presión uniforme,**



**empastamientos; lo detallado no es advertido en ninguna de las firmas dudosas, las cuales muy por el contrario se presentan con movimientos veloces, sin vacilaciones.**” (ídem, el destacado pertenece al original).

Después, la calígrafa agregó “...esta experta pasa a transcribir lo expresado por Félix del VAL LATIERRO en su libro *Grafocrítica*, con respecto al debido material incuestionable. ‘El estudio de una firma sólo se puede hacer acertadamente cotejándola con otras firmas. La firma que hay que estudiar se llama dudosa; las que sirven de cotejo son las indubitadas. Para realizar este cotejo, el perito debe procurarse **el mayor número posible de firmas indubitadas, coetáneas de la dudosa**, y a ser posible realizadas en las mismas condiciones de papel (calidad y dimensiones), pluma, tinta y espacio disponible; ya sea en documentos públicos o privados, ya sea obtenidas ex profeso en un cuerpo de escritura’. Y añadió **“El tratadista considera como ‘Requisitos técnicos’ de las ‘Muestras de Comparación’, los siguientes: Suficiencia, Coetaneidad; y, Equicircunstancialidad. El hecho de solo poseer una firma idónea para perpetrar el cotejo caligráfico, dado que es la única firma incuestionable de las obtenidas que presenta todas las características requeridas, ocasiona una conclusión imprecisa”** (ídem, el resaltado pertenece al original).

Finalmente, la técnica concluyó **“Con los elementos tenidos a la vista, se establece que el trazado de las firmas cuestionadas, insertas en las escrituras públicas N° 57 (Folio 158) del 02-02-2007; N° 312 (Folio 914); N° 313 (Folio 920) y N° 315 (Folio 928) de fecha 02-07-2007, pasadas ante la escribana A. M. V. Registro 1500 y las tres copias de convenios de venta, cesión y transferencia de acciones de fechas 12-06-2007 y 02-07-2007, no se corresponde con el trazado de la firma incuestionable del Sr E. J., plasmada en el registro de firmas del Banco BBVA Banco Francés S.A. de fecha 24-06-2002”** (ídem, esp. punto VI, a fs. 1144vta. y 1145, el resaltado pertenece al original).

Esta Sala, como medida para mejor proveer, dispuso que la experta se expida sobre aspectos que se estimaron esenciales para definir los hechos controvertidos de este expediente.

Su respuesta, en cuanto al temblor al escribir la firma, fue que “b) Podrían ser variados los motivos que produzcan movimientos trémulos o temblores en una escritura, ya sea por enfermedad crónica, momentánea, o por encontrarse el soporte apoyado en una base rugosa; es decir pueden ser causas circunstanciales o permanentes. Para poder evaluar si los motivos son momentáneos o constantes, se necesita analizar escritos ya sea texto o firmas coetáneas. Es sumamente importante para un perito calígrafo, no solamente tener suficiente cantidad de modelos incuestionables con fines de comparación para su cotejo, sino también





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

*aquellos que cumplen con el requisito de ser firmas o escritos coetáneos con los dudosos, es decir se deberán buscar firmas o textos indubitados que hayan sido suscritos en la misma época.”*

En forma concordante con lo antes afirmado, esa profesional reiteró que: *“En el informe pericial caligráfico del Expediente 101870/2008 por el cual se consulta, esta perita a fs. 1129 manifestó mediante un escrito el inconveniente de no haber hallado firmas contemporáneas con las dudosas, solicitando que las partes informen si era posible hallar grafías incuestionables; atento el escrito presentado por la parte a fs. 1131, solo fue posible tener como único material de confronte la firma realizada en el registro de firmas del Banco BBVA Banco Francés S.A. de fecha 24-06-2002; dado que lo hallado tanto en el Registro Nacional de las Personas como en el Departamento de la Policía Federal Argentina, datan de 13 a 81 años de antigüedad con las dudosas.”* (22 de agosto de 2022).

Es así que aseveró que: *“c) Como bien se ha dejado aclarado en el Informe Pericial Caligráfico, el inconveniente que ocasionó realizar un estudio de cotejo con escaso material irrefutable, fue no poder arribar a una conclusión categórica, dado que se debió actuar con prudencia; lo notable es que, las firmas dudosas que según se lee fueron estampadas en el año 2007 se observan variaciones de formas, ya sea en sus gramas o en la línea base de escritura; así como también perpetradas con mayor velocidad ejecutiva y ritmo pulsátil, es decir distinto modo de conducir el implemento escritor, con respecto a la firma irrefutable del Sr. J. hallada en el registro de firmas del Banco BBVA Banco Francés S.A. de fecha 2002, 5 años antes que las dudosas”* (22 de agosto de 2022).

Dable es precisar que los dictámenes deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso (esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33.977/2013, sent. del 20-III-2019, 86684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

Éstas indican que, como regla, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCC; esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33977/2013, sent. del 30-III-2019, entre muchas otras).

Esa prevalencia con la que cuenta la conclusión del experto, en este caso, se desvirtúa por la misma explicación brindada al fundar su dictamen (arts. 386, 477, CPCC).



Como explicó esa profesional “El hecho de solo poseer una *signatura idónea para perpetrar el cotejo caligráfico, dado que es la única signatura incuestionable de las obtenidas que presenta todas las características requeridas, ocasiona una conclusión imprecisa*” (fs.1138/1145, esp. fs. 1144 vta., exp. 101.870/2008). Por consiguiente, esas dificultades que expuso presentes en su tarea, como es el contar con sólo una firma indubitada, el que sea de cinco años anterior a las dubitadas y a la posible incidencia de factores circunstanciales al tiempo de suscribir los documentos -como enfermedades o alteraciones momentáneas-, me llevan al convencimiento que la conclusión a la que llega la experta no disipa la incógnita sobre la que debía expedirse (conf. arts. 386, 477, CPCC).

Si la profesional expone incertidumbre sobre los hechos analizados, no puede aseverar una alternativa que excluya a otras posibles. La eficacia probatoria del dictamen se asienta en la claridad, coherencia y concordancia de su razonamiento. Tal como menciona Devis Echandía, hay una relación directa entre su motivación y su mérito probatorio, apreciado por medio de la sana crítica (Devis Echandía, Hernando “Teoría General de la prueba judicial”, Tomo I, Editorial Zavalía, pág. 579, Tomo 2, pág. 335).

Cuando persiste la imprecisión en cuanto a la autoría de la firma frente a la validez de una escritura, hay que estar por ésta. La prueba que tiende a demostrar la falsedad de un instrumento de ese tenor debe poseer una entidad tal que produzca la convicción necesaria para revertir la presunción de legitimidad y veracidad que emana de su propia naturaleza (conf. esta Sala, “Benincasa, Carlos Norberto c/ Nístico, Salvador Antonio y otros s/ incidente”, del 23-VIII-94, Sum. n°9787 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; esta Sala, “P. J. L. y otro C/ P. N. y otro s/Redargución de falsedad”, exp. 9393/2007, voto del doctor Osvaldo Onofre Alvarez).

Como corolario, aprecio que cabe hacer lugar al recurso de la Escribana A. M. V. y del señor G. J. y dejar sin efecto la sentencia en cuanto a la redargución de falsedad declarada por falta de firma del señor E. J. en las escrituras N° 57, 312, 313 y 315, todas de fecha 2 de julio de 2007, firmadas por sí y de la 649, del 12 de diciembre de 2007 -por estar incluida en la sentencia-, suscripta por el poder otorgado en la escritura 57 referida, todas pasadas ante la escribana mencionada, del Registro Notarial 1500 a su cargo y las que fueren su consecuencia y de los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de la sociedad “Clínica Privada Riestra S.A.”, continuadora de “Clínica Privada Mater Dei N.D. de la Riestra” hoy “Wenchester S.A.”, todos de fecha 12 de junio de 2007 y con firma certificada por la referida Notaria el 2 de julio del mismo año (sent. del 19 de octubre de 2020 y su aclaratoria del 30 de octubre de igual año).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**X- Apelación adhesiva**

En tanto este voto propone hacer lugar a los recursos deducidos y dejar sin efecto lo resuelto en la sentencia de grado en cuanto a haber receptado a la nulidad por la redargución de falsedad, se impone intervenir en el litigio con la misma extensión con la cual fue sometido a decisión de la instancia anterior (art. 18, Const. Nac.).

En razón de la apelación adhesiva, se deben tratar las restantes pretensiones y defensas articuladas por las partes que han quedado desplazadas al dictarse el fallo. Como es sabido, si la resolución favorable a una parte es apelada por otra, toda la cuestión materia del litigio pasa al superior con la misma extensión y plenitud con la que fue sometida al inferior (SCBA, Ac 63004, sent. del 8-9-1998; SCBA, Ac 70779, sent. del 3-5-2000; SCBA, C 87877, sent. del 13-8-2008). Ello pues, los antes victoriosos no pudieron apelar la sentencia por serle favorable, por carecer de gravamen.

Incluso, si bien la Corte de la Nación ha sostenido que se requiere del planteo de alguna de las partes para poder la Alzada asumir esa competencia, lo que identifica como reversión de la apelación (CSJN, *in re*: "Ingenio Río Grande c/ Estado Nacional M° de Eco. y de Obra y Serv. Publ. s/Proceso de conocimiento", sent. del 2-III-2011, Fallos: 334:95), lo que -respetuosamente- no se comparte, pues implica transformar a la contestación de la expresión de agravios en una carga y no tomarla como una facultad, como establece la ley, en el caso se ha cumplido con ese presupuesto. Al contestar los agravios, el actor reiteró la versión dada en la demanda (8 de noviembre de 2021 y 15 de noviembre de 2021). Por consiguiente, en respeto del debido proceso legal, se asume la intervención de la Alzada en la medida de lo sometido a la primera instancia.

**XI- Nulidad de las escrituras públicas n° 57, 312, 313 y 315**

1. Al no considerarse probada la falta de autoría de las firmas atribuidas al señor E. J. -en las escrituras públicas n° 57, 312, 313 y 315-, pasa a analizarse la nulidad de esos instrumentos con sustento en la falta de discernimiento de ese otorgante al tiempo de su suscripción, otra de las pretensiones contenidas en las demandas del señor A. J. (arts. 330, 356 inc. 1, CPCC). Cabe indicar que debe diferenciarse entre las escrituras que el señor E. J. firmó por sí, de aquéllas en las cuales participó por apoderado -la número 649 y la venta del auto-, las cuales se abordarán en un ítem específico. Se anticipa que lo referido a los contratos con las firmas certificadas también se analizará por separado.



2. De la evidencia producida para definir la capacidad del señor E. J. al tiempo de celebrar los actos cuestionados, encuentro relevante la pericia del médico psiquiatra. Los testimonios brindados (v.gr. el del señor Donaire C. A. K., L. A., E. R. S., A. M. S.) no aportan datos relevantes en cuanto a la capacidad del señor E. J., ya que no lo veían desde hacía mucho tiempo o no tenían información o sus relatos son generales (fs. 892 y vta., 907/908, 956/957, 992 y vta., exp. 101.870/2008; arts. 386, 456, CPCC).

El dictamen psiquiátrico engloba a los antecedentes médicos desde el año 2005. Con respecto a la historia clínica del mes de octubre de 2005 se expuso que: *“El Sr J. ingresa al Sanatorio Maternidad Suizo Argentina el día 4 de octubre de 2005 con un cuadro de insuficiencia renal con síntomas tales como fiebre, astenia, adinamia, confusión mental arrojando valores alterados en creatinina en valor de 7, eosinofilia periférica y sobrehidratación. Se diagnosticó insuficiencia renal por nefritis intersticial, debido a la sobre hidratación fue necesario realizar hemodiálisis hasta el día 17 de octubre. A partir de la diálisis comenzó a mejorar su función renal lo que trajo aparejado mejoría en los valores de urea y creatinina. El día 20-10 presentó un registro febril y debió ser medicado con Antibióticos como Vancomicina. Se realizaron hemocultivos y urocultivos a fin de realizar control de infección. Durante la internación presentó desorientación y agresividad asociado al cuadro metabólico. Fue evaluado por psiquiatría y medicado con risperidona y halopidol. Actualmente lúcido y orientado. Continúa con cirugía plástica en domicilio y psiquiatría.”* (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1001 y 1002, exp. 101.870/2008, el destacado corresponde al original; arts. 386, 477, CPCC).

De lo expuesto, la experta concluyó que: *“...presentó un **severo cuadro de alteración metabólica e infecciosa provocado por insuficiencia renal aguda causada por nefritis intersticial**. Disminución del aporte de líquido e hiperhidrosis causados por dicha falla...Durante su internación presentó oscilaciones en su mejoría que en conjunto de análisis, diagnóstico y tratamiento se extendió a 27 días de internación”* (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1001 y 1002, ídem., el destacado corresponde al original; arts. 386, 477, CPCC).

En lo que es relevante para evaluar su estado psíquico dijo que: *“**Los trastornos psíquicos observados** durante la internación se relacionan con el trastorno metabólico y corresponden a lo que se denomina procesos psicóticos de causas tóxicas o metabólicas. Obsérvese el correlato del cuadro psíquico con la evolución clínica. Esto se encuentra corroborado por lo informado por el psiquiatra Dr. Ricardo Minouary: ‘paciente colaborador, pasivo angustiado con alteraciones globales de la memoria, sin idea directriz con un delirio mal estructurado de contenido paranoide. No me consta antecedentes de síntomas demenciales, creo*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

que se descompensó por causa metabólica (infección y creatinina aumentada). **Trastorno cognitivo secundario a enfermedad clínica...**Luego del alta clínica control psiquiatría domiciliario' (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1002, ídem, el destacado corresponde al original).

Explicó la perito que "...este tipo de trastorno psíquico de origen tóxico se caracteriza por la estructura del delirio: mal estructurados y que remiten al evolucionar el cuadro clínico. Respecto a la medicación utilizada es medicación anti psicótica que actúa fundamentalmente en los síntomas positivos: delirios. Durante la internación atento a las oscilaciones de su cuadro clínico que se refleja en las oscilaciones de su humor fue evaluado en interconsulta por distintos profesionales del Equipo de Psiquiatría del Sanatorio...Por lo tanto si bien su insuficiencia renal provocó alteraciones metabólicas y por ende trastornos en su estado psíquico -como correlato de su cuadro orgánico- el mismo debió haber cedido al compensarse metabólicamente el paciente." (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1002 y vta., ídem.).

En síntesis, más allá de que el señor E. J. padeció delirios en esa ocasión, los antecedentes médicos referidos demuestran que se produjo por un cuadro de descompensación física, con raíz medicamentosa, por lo que se disipó al concluir con el cuadro de descompensación (arts. 386, 477, CPCC). Además, se trató de un suceso de aproximadamente dos años antes de la fecha de los instrumentos cuestionados. Empero, entiendo prudente precisar que ya en ese momento se advirtió un trastorno cognitivo secundario a la enfermedad clínica (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1001 y 1002, ídem).

Más próximas al tiempo de los actos cuestionados se encuentran las internaciones del año 2007, período en el cual se extendieron las escrituras cuya eficacia se debate.

La primera internación de ese año fue en el mes de febrero. En cuanto al análisis del estado psíquico en ese período, la experta afirmó que: "Respecto al estado anímico... podemos decir que durante la internación del mes de febrero de 2007 habiendo padecido un cuadro de infección renal en un anciano -trastorno que en general se acompaña de alteración en las funciones psíquicas- se ha podido constatar según informe la presencia de alteraciones tales como desorientación y enlentecimiento general de las funciones psíquicas." (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1002 vta., ídem.).

Sin embargo, entiendo relevante lo que se expuso en cuanto a que: "Ingresa ... orientado parcialmente desorientado en tiempo. Diagnóstico presuntivo Paciente con Trastorno cognitivo crónico con probable foco urinario" (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1002 vta., ídem). Señalo de lo transcripto, como de importancia para el tema en



debate, que el paciente tenía un diagnóstico presuntivo de trastorno cognitivo crónico. Agregó que a esa fecha el señor E. J. tenía casi 87 años, en tanto había nacido el 9 de abril de 1920 (v. fs. 1, exp. “J., E. s. Sucesión”, acollorado al presente).

Se precisó que en la interconsulta psiquiátrica realizada con el Dr. L. se anotó: *“a pedido del familiar se evalúa al paciente internado por infección urinaria. Al examen responde al interrogatorio presenta enlentecimiento global de las funciones psíquicas...”* (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1002 vta. y 1003, exp. 101.870/2008).

El dictamen precisó que *“De lo expuesto podemos inferir que su infección renal repercutía en su estado anímico, causando enlentecimiento de sus funciones y desorientación, se encontraba a esa fecha medicado con anti psicóticos cuya dosis se reduce atento el estado de embotamiento del paciente”* (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1003, ídem.).

La última internación fue el mes de octubre de 2007. Se relató que *“Presentó un ACV con paresia en miembro superior derecho y trastornos deglutorios. No se pudo evaluar psiquiátricamente por su disartria”* (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1003, punto “c”, ídem.). Acorde cita la Real Academia Española, disartria es la “Dificultad para la articulación de las palabras que se observa en algunas enfermedades nerviosas” (ver <https://dle.rae.es/disartria>). Por consiguiente, cabe inferir que no se pudo evaluar su estado psíquico pues no se pudo comunicar.

Como corolario del dictamen y de los elementos médicos aportados, la experta, en el ítem *“Conclusiones y consideraciones médico legales”* definió que: *“Se ha podido constatar, de acuerdo a certificados obrantes en estas actuaciones que el Sr. E. J. presentó episodios de descompensación física que se acompañaron de trastornos psíquicos durante los siguientes períodos: Mes de octubre del año 2005. Mes de febrero del año 2007 internándose el 20 de febrero, presentando ya alteraciones psíquicas. Mes de diciembre de 2007 presentando un ACV no pudiendo evaluarse su estado psíquico debido a su disartria. Durante las mismas presentó un cuadro de psicosis confusional de causa tóxica secundaria a disfunción renal. Los síntomas predominantes de estas psicosis son la obnubilación de la conciencia, la desorientación temporoespacial y el delirio. El inicio es generalmente progresivo en varios días comenzando por insomnio, cefalea, modificaciones del humor. De manera progresiva o no el paciente va entrando en un estado confusional a veces después de pasar por estados de desestructuración intermediaria (**sic**) de la conciencia. Las modalidades de esta degradación su rapidez, su profundidad, la duración de sus niveles sucesivos constituyen aspectos clínicos de este período de invasión. La evolución de este cuadro tiende a la curación sin secuelas. Se observa una mejoría concordante del estado físico y del estado mental. La mejoría se*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

*produce en forma progresiva aunque la astenia suele persistir. Sin embargo, en ciertas condiciones el delirio no desaparece persistiendo un síndrome delirante crónico. En el caso del peritado, según constancias de interconsultas su mejoría fue concordante a su mejoría física. Por lo expuesto, durante sus internaciones el peritado no se encontraba en condiciones psíquicas para realizar los actos jurídicos que motivan la presente litis. Respecto al estado de salud psíquica fuera de los períodos de internación no existen constancias de atención médica que nos permitan sacar conclusiones al respecto. No obstante, según constancias de historia clínica el Sr. J. padecía un trastorno cognitivo de larga evolución y se encontraba medicado con antipsicóticos.” (fs. 998/1005 vta., esp. fs. 1004 y vta.; arts. 386, 477, CPCC).*

En síntesis, de los datos aportados surge que, si bien en la internación del año 2005 sufrió un deterioro cognoscitivo -pendiente la internación y por su desequilibrio interno renal, sin otra secuela-, allí ya se señaló la existencia de un trastorno cognitivo secundario. Cuando la misma experta respondió a los pedidos de explicaciones, reiteró que en el informe del día 20 de octubre de 2005 el paciente padecía fallas amnésicas y deterioro cognitivo debido a un cuadro demencial de base y que en febrero de 2007 padecía un deterioro cognitivo crónico. Esta permanencia en la minusvalía revela la persistencia de una restricción en el conocimiento general, más allá de su internación.

Incluso, si bien el paciente ingresó al hospital el día 20 de febrero de 2007 -es decir, días después de haber otorgado la escritura número 57, suscripta el día 2 de febrero-, la experta expuso que si bien no podía afirmarse cuándo comenzaron los síntomas que llevaron a esa internación, siempre ese deterioro comienza unos días antes (fs. 1208 y vta., exp. 101.870/2008). Por ello, cabe tener por presente al día 2 de febrero de 2007 al cuadro detectado el día 20 de ese mes y año, el cual además, como se dijo, era crónico y ya se lo había detectado en el año 2005. De tal manera, si bien el señor E. J. extendió el poder de administración amplio en favor de su hijo G. ese día 2 de febrero, no puede afirmarse que haya estado en condiciones de expresar su voluntad con libertad, lo que se corroboró -según interpreto- en la internación del mes de octubre de ese año cuando no se pudo evaluar psiquiátricamente por su disartria.

En definitiva, el estado evaluado en el mes de febrero del año 2007, el que se repitió en la internación del mes de octubre, también del 2007 y los antecedentes del año 2005, explican médicamente que el señor E. J. no contó con su plena capacidad para extender los actos en los que participó por sí durante el año 2007, por lo que debe declararse su nulidad, por nacer éstos sin la plena aptitud del otorgante al tiempo de su creación (arts. 3, 921, 1045 y conc., C.C.).



En materia de nulidades, nuestro Código cuenta con diversas fuentes y ha dado motivo a comentarios doctrinarios fundados y divergentes. Más allá de la clasificación por la doctrina de los actos nulos y anulables, lo cierto es que el artículo 1040 del Código Civil exige que el acto jurídico, para ser válido, sea otorgado por persona capaz de cambiar el estado de su derecho.

En síntesis, aun cuando el señor E. J. no estuviera declarado incapaz al tiempo de intervenir por sí en los actos que firmó en el año 2007, se trata de un acto nulo, como dispone el artículo 1041 del Código Civil anterior -normativa aplicable, según antes se precisó-. La ausencia de discernimiento, aun sin ser evidente -conclusión que es producto de la prueba producida- torna al acto anulable. Expresamente lo regula el artículo 921 del Código Civil con relación a los actos practicados por quien, por cualquier accidente, está sin uso de la razón.

En forma coordinada, el artículo 1045 de ese ordenamiento dispone que son anulables los actos jurídicos cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hallasen privados de su razón o cuando no fuere conocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto o cuando la prohibición del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigación de hecho o cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude o simulación; y si dependiesen para su validez de la forma instrumental y fuesen anulables los respectivos instrumentos.

La nulidad con motivo expreso puede o no ser evidente, por lo que, si no lo es, requiere de una determinación judicial (art. 1037, C.C.). En este caso, se trata de un vicio no manifiesto, está oculto y se descubre por medio de una investigación de hecho, siendo el negocio válido hasta que se dicte su invalidez (Buteler, José A., "Clasificación de las Nulidades de los Actos Jurídicos", Universidad de Córdoba, 1939, pág. 174; Cifuentes, Santos, "El Negocio Jurídico", Editorial Astrea, 2004, pág. 740). La regla de la plena capacidad civil, por la cual todos los actos se presumen válidos, implica que de acreditarse lo contrario -comprobada la falta de lucidez- a pedido de parte interesada, están sujetos a impugnación.

En síntesis, durante el período que se extiende desde comienzos del mes de febrero a julio de 2007, inclusive, se ha acreditado que el señor E. J. careció de capacidad. Como se expuso, padeció desde octubre del año 2005 un trastorno congoscitivo secundario y en el mes de febrero se dijo que tenía un trastorno cognitivo crónico, con un ACV con paresia en miembro superior derecho y disartria -imposibilidad de hablar-. A su vez, tenía 87 años de edad y falleció el 16 de mayo de 2008 (v. fs. 1, exp. "J., E. s. Sucesión", acollarado al presente). Así, por ser crónica su dolencia cabe tenerla por permanente, por no poder ser revertida.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Por consiguiente, considero que cabe declarar la nulidad de las escrituras públicas n° 57, 312, 313 y 315 del Registro 1500 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptas por el señor E. J., en los meses de febrero y julio de 2007 por haberse otorgado sin capacidad (arts. 3, 921, 1044, 1045, CC; 7, CCCN). En consecuencia, se propicia desafectar la reserva del aporte irrevocable para futuros aumentos de capital que la sociedad "Wenchester S.A." recibió de los bienes que el señor E. J. dio por sí en las escrituras n° 312, 313 y 315. De lograrse mayoría y firme la presente, habrá que librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dejar sin efecto la anotación pertinente de las escrituras públicas mencionadas, en cuanto a los bienes transmitidos por el señor E. J., los que deberán anotarse a su nombre en la misma proporción anterior. Asimismo, se deberá librar oficio a la Escribana para la anotación marginal en el Protocolo de las escrituras públicas mencionadas, al igual que en la escritura 57.

**3.** Esto nos lleva a considerar la responsabilidad de la Escribana demandada por su intervención como fedataria de esos actos.

La ley 26.140 -publicada en el Boletín Oficial del 20 de septiembre de 2006-, es decir, ya vigente al confeccionarse los instrumentos cuestionados, modificó los artículos 1001 y 1002 del Código Civil anterior. En lo que es pertinente señalar, el artículo 1002 estableció la forma en la cual los escribanos debían identificar a los comparecientes, lo que llevó a distinguir entre la "fe de identidad" y la "fe de conocimiento". Por consiguiente, si la persona carece de la capacidad de hecho y ello no aparece evidente, no se podría sancionar a la Notaria. La falta de capacidad sería palmaria, por ejemplo, si el otorgante estuviere inconsciente o fuere manifiesta su carencia de lucidez, aún cuando no estuviere declarado incapaz, lo que origina responsabilidad (Luis Moisset de Espanés y José Fernando Márquez, "Nulidad de escrituras públicas. Responsabilidad del escribano", publicado en Revista del Notariado 897, 289, TR LALEY AR/DOC/315/2012), lo que no se acreditó que fuera el caso y hubiera estado en cabeza del actor acreditar (art. 377, CPCC).

La jurisprudencia ha expuesto que cuando el escribano, en una escritura pública, afirma que los comparecientes son personas hábiles para otorgar el acto, no da fe de esa circunstancia, sino sólo de la identidad de las personas físicas y no de los demás elementos individualizantes, como el estado de familia, el juicio de capacidad de los firmantes, domicilio o residencia. De ahí que, si el acto resulta nulo porque uno de los celebrantes era una persona incapaz no declarada, no necesariamente compromete la responsabilidad del notario, si no existen elementos que acrediten que fue parte de la maniobra (CNCiv, Sala E, "Ruzo Susana Betty C/ Seco Luis Armando s/ Nulidad de acto jurídico, sent. del 10-VI- 1999).



Basta que la falta de capacidad de uno de los otorgantes sea notoria a la época del otorgamiento del acto para que éste sea nulo (CNCiv., Sala E, “Camacho, Emperatriz c. Bietti y itra s. Sucesión”, publicado en JAQ 2001-III-98).

En conclusión, en tanto se ha tenido que analizar la condición médica y psiquiátrica del otorgante para así determinar su falta de capacidad, sin probarse que ella fuera perceptible al tiempo de la firma de los documentos, cabe desestimar la demanda de nulidad por falta de capacidad del otorgante de los actos contra la Escribana A. M. V. (arts. 3, 921, 1001, 1002, 1037, 1041, 1045, CC; 7, CCCN).

## **XII- Alcance de la nulidad por la carencia de discernimiento en las escrituras n° 57, 312, 313 y 315**

Otro de los agravios de la Notaria V. es que la nulidad de las escrituras no debió de haber alcanzado a todo el acto sino sólo en lo referido al señor E. J.. El recurrente, señor G. J., además de adherir a los fundamentos de esa apelación, también alega la validez de los actos que la sentencia y su aclaratoria anularon. Cuestiona la anulación de los contratos de cesión y transferencia de acciones.

Conforme emerge del artículo 1039 del Código Civil, la nulidad de un acto puede ser completa o parcial. Será total cuando resulta ineficaz en toda su extensión, mientras que, en el segundo supuesto, sólo lo es la cláusula o disposición viciada. Con criterio general, podría suceder que la nulidad de una cláusula implique la de todo el acto, a diferencia de la nulidad parcial, en la cual son válidas aquellas disposiciones que puedan separarse o ser independientes.

Si las cláusulas de un contrato conforman un conjunto, se interpreta que lo deseado no ha sido una parte aislada si no el todo, pues su contenido se integra con las mutuas obligaciones acordadas, por ello, como principio, no es aceptable su nulidad parcial (Cfr. Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, 13va. Edición, La Ley, 2008, Tomo II, pág. 423).

En el supuesto de la escritura número 57, por la cual el señor E. J. le otorgó poder de administración y disposición a su hijo G. J., en tanto este voto postula de anularla por encontrarse privado de razón el poderdante al tiempo de sus suscripción -es decir, por razones diversas a las de la sentencia de primera instancia, la cual consideró que la firma no le correspondía- su nulidad es total. Se trata de un solo contrato que queda privado de validez en todas sus partes.

Distinta es la situación con respecto a las escrituras públicas n° 312, 313 y 315, en las cuales el señor E. J. ha intervenido por sí, para efectuar un aporte no dinerario irrevocable consistente en los bienes que en cada una identificó, en favor de la sociedad “Wenchester S.A.”.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

En las citadas tres escrituras, ha intervenido el señor E. J., por sí y como apoderado de su hijo R., además del señor G. J., quien lo hizo por sí. Por consiguiente, en tanto el actor sólo puede reclamar la nulidad de los actos sobre los que posea un interés, es decir, en lo atinente a su padre, no queda incluido en este pleito lo referido a la actuación del señor E. J. en representación de su hijo, el señor R. J.. Ello no integra la litis, pues el señor A. J. no tiene legitimación ni personería -la cual tampoco invocó- para reclamar en defensa de los derechos de su hermano R. J.. Los planteos vinculados a la legitimación constituyen un requisito esencial de la acción y pueden ser abordados aún de oficio (SCBA, causas C 115679, sent. del 20/11/2014, C 107199 sent. del 5-X-2011, C 99207 sent. del 10-II-2010).

En definitiva, se declaran nulas las escrituras n° 312, 313 y 315 en lo referido a la intervención del señor E. J., por sí, en cuanto al aporte irrevocable efectuado de sus propios bienes, con los efectos antes indicados.

### **XIII- Nulidad de la escritura n° 649**

La sentencia en crisis también anuló la escritura pública n° 649, pasada ante la Notaria V., de fecha 12 de diciembre de 2007 (incorporada expresamente en la aclaratoria del 30 de octubre de 2020).

En ella intervino el señor G. J. por sí y como apoderado del señor R. J. -por poder otorgado el 9 de agosto de 2007- y de su padre -por mandato obrante en la escritura n° 57-. Como ya se dijo con respecto a los actos anteriores, sólo cabe expedirnos en lo que respecta a la intervención del señor G. J. en representación de su padre, el señor E. J..

En esta escritura, el señor E. J. participó por apoderado -su hijo G. J.- para enmendar un error que se indicó como involuntario de la escritura celebrada el 2 de julio de 2007 al folio 928 de su Registro -es decir, la escritura pública n° 315-. Se precisó que ello consistía en que no se había consignado que el aporte irrevocable de capital también incluía a las partes proindivisas que tenían y le correspondía al otorgante sobre la Unidad Funcional uno, que se desarrolla en el tercero segundo y primer subsuelo, planta baja y entre piso de la finca indicada en la escritura n° 315 (fs. 292/298).

Sobre este punto, corresponde distinguir entre el poder y el mandato. El poder es una autorización que el representado da al representante para realizar en su nombre uno o más negocios jurídicos. Por ende, el poder refleja la relación jurídica subyacente del mandato voluntario. Ambos -poder y mandato- son distintos, por lo que puede haber mandato sin poder. Incluso, el poder se abstrae del convenio causal antecedente (Compagnucci del Caso, Rubén, "El negocio jurídico", pág. 400 y 401). Sin embargo, en lo que respecta a la capacidad, al no haber disposiciones



especiales en referencia al poder, debe aplicarse lo regulado en los artículos 1894 y 1895 del Código Civil -acorde ley vigente al tiempo de originarse los hechos que ahora se dirimen- sobre el mandato.

De tal manera, la nulidad de la escritura pública n° 649 se impone y así se postula declarar, pues se confeccionó para enmendar un error de la escritura n° 315 que el señor E. J. suscribió por sí y que este voto postula declarar nula por falta de capacidad al tiempo de su firma, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por otro lado, si al tiempo de otorgar el poder el señor E. J. carecía de capacidad, los actos para los cuales se haya empleado ese instrumento acreditante del mandato conferido a los fines allí indicados, también se tornan nulos.

Se aclara que la sociedad "Wenchester S.A." no respondió demanda y fue declarada rebelde, por lo que no ha planteado ninguna argumentación o defensa que deba abordar sobre los efectos de esta declaración de nulidad a su respecto o de posibles terceros (arts. 59, 60, 330, 356 inc. 1, 377, CPCC).

Como corolario, deben las partes -por un lado, el señor E. J. y por el otro la empresa "Wenchester S.A."- restituirse mutuamente lo recibido (art. 1052, C.C.). Como ha dicho la jurisprudencia, la acción de nulidad no es una acción real, sino personal, por lo que debe entablarse contra quien ha intervenido en la celebración del acto (conf. Acdeel Ernesto, "Código Civil y anotado", Editorial Depalma, comentario al art. 1051, Tomo 1, pág. 522).

La anulación que esta sentencia promueve torna operativas las disposiciones referidas a la restitución del estado de las relaciones jurídicas al tiempo anterior de la suscripción del acto ahora anulado. El artículo 1050 del Código Civil así lo establece en cuanto a la nulidad pronunciada por los jueces.

Por consiguiente, se desafecta la reserva del aporte irrevocable para futuros aumentos de capital que la sociedad "Wenchester S.A." recibió de los bienes que el señor E. J. dio por sí también en la escritura n° 649. En su caso, habrá que librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que deje sin efecto la anotación pertinente a la escritura pública mencionada, en cuanto a los bienes transmitidos por el señor E. J., los que deberán anotarse a su nombre en la misma proporción anterior. Asimismo, se deberá librar oficio a la Escribana para la anotación marginal en el Protocolo de esa escritura pública.

#### **XIV- Redargución de falsedad de los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A." y su nulidad por falta de discernimiento**

El codemandado recurrente, señor G. J., cuestiona la declaración de nulidad de los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A.".





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Alega que los mismos son válidos.

Como se refirió al comienzo de este voto, la sentencia dictada el 19 de octubre de 2020 omitió expedirse sobre la validez de las cesiones referidas en la demanda del señor A. J., lo que, por aclaratoria del 30 de octubre de ese año, se subsanó. Empero, no se identificó a cuáles de esos contratos adjuntos se los declaró nulos, sino que se los mencionó en plural, lo que deberá precisarse (art. 278, CPCC).

Si bien en la sentencia ampliatoria se declara la nulidad de los documentos así mencionados, sin fundamento expreso, se interpreta que se remitió a los considerandos vertidos al tratar la redargución de falsedad de las restantes escrituras. De no ser así, esa ampliación carecería de sustento fáctico y jurídico. Aclaración ésta que se efectúa aun cuando no haya habido crítica de las partes en este aspecto.

El señor A. D. J., por apoderado, promovió demanda de nulidad de los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A.", todos de fecha 12 de junio de 2007 -ratificados y certificados por la Notaria el 2 de julio de 2007-, por medio de los cuales los señores S. A. y C. D. R. vendieron a los señores G. M., E. y R. E. J. -representado este último por su padre-, la totalidad de sus acciones de la referida sociedad.

El señor A. le transmitió al señor E. J. 600 acciones, por el precio indicado en el instrumento suscripto (fs. 255/257, exp. 101.870); el señor R. le transmitió 120 acciones, también en forma onerosa (fs. 258/260) y el señor R. hizo lo propio al señor G. J. con 240 acciones (fs. 261/263) y al señor R. J. la cantidad de 240 acciones (fs. 264/266, ídem.), todas con contraprestación dineraria. Cabe precisar que, a diferencia de lo sostenido por el señor G. J. al contestar demanda, esa compra de acciones se abonó con el dinero en efectivo detallado en cada operación y no con la entrega del aporte no dinerario irrevocable.

Para lograr precisión en la decisión de este caso y en respeto del principio de congruencia, hay que realizar una distinción esencial. En la demanda, el señor A. J. indicó las dos cesiones y ventas de acciones que recibió el señor E. J. -una en la cual el transmitente era el señor A. y otra en la cual le cedía el señor R.- y la que recibió el señor R. J. del señor R. -por la cantidad de 240 acciones- de "Wenchester S.A." (fs. 255/257, 258/260, 264/266). Por consiguiente, como ya se indicó, queda fuera de debate la validez del contrato de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A." al señor G. J. (fs. 261/263), aun cuando se haya concretado -tanto su suscripción como la certificación de su firma- en igual fecha que los contratos de igual tenor antes referidos.



Además, por otro lado, si bien el señor A. J. mencionó en su demanda a la cesión efectuada al señor R. J. -quien adquirió por apoderado, en virtud del poder que le otorgó a su padre, E. J.-, ella no puede ser considerada en este litigio. Como antes se precisó, el interés que el señor A. J. expuso para revertir esos actos reside en la vulneración de sus derechos como sucesor, por lo que sólo interviene por los que su padre pudo otorgar por sí y no como apoderado del señor R. J..

En la demanda no se explicó cuál es el gravamen que le ocasionaría al actor la transferencia, cesión y venta de acciones por la cual el señor E. J. modificó su patrimonio. Es que aun cuando en el período en el cual se suscribieron esos contratos privados -el 12 de junio de 2007- certificados el día 2 de julio de ese mismo año, el señor E. J. se encontraría privado de razón, no se evidenció que sea un acto que lo perjudique.

Como destacó la jurisprudencia, no procede la nulidad sin un interés actual en su declaración y que ese interés no radique en la caída de los actos sin analizar los negocios beneficiosos para quien padece la limitación a su capacidad (CNCiv, Sala E, sent. del 17-VIII-1989, in re: "L., J. D. y otros c/ O., F. y otro s/ Cobro de pesos).

Para resumir, en tanto no se aprecia la existencia de un detrimento que lleve a anular el acto, se recepta el recurso del señor G. J. y se rechaza la declaración de nulidad de los contratos de cesión, venta y transferencia de acciones adquiridas por el señor E. J. por sí, de la sociedad "Wenchester S.A.", por los fundamentos ahora expuestos.

Cabe señalar que la Escribana V., por apoderado, no cuestionó la declaración de nulidad de estos documentos. Empero, por el alcance subjetivo de la apelación, lo resuelto por petición del recurrente G. J. que trae el agravio, alcanza también a quien las circunstancias de hecho le son comunes, como es el caso de la Notaria. No podría un pronunciamiento sostenerse en hechos distintos según haya apelado cada parte, cuando ese sustrato fáctico le es común.

En definitiva, se propone rechazar la demanda de nulidad de los contratos de cesión, transferencia y venta de acciones por los cuales el señor E. J. adquirió para sí acciones de "Wenchester S.A.", en tanto no se alegó perjuicio concreto, además de que esas acciones ingresaron a su patrimonio.

#### **XV- Venta del automotor VW Gol**

La sentencia de primera instancia declaró nula la operación de compraventa del vehículo Volkswagen Gol, dominio ELM-381. Ordenó inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que la titularidad de ese vehículo vuelva a figurar a nombre del señor E. J..





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

El señor G. J., en su recurso, explica que la citada es una operación válida, por lo que se agravia de la nulidad declarada. No realiza ninguna argumentación específica sobre este acto, sino que comparte las alegaciones sobre la validez de los restantes instrumentos cuya nulidad se dispuso en la sentencia.

Esta acción se encausó en el expediente n° 26220/2010. Acorde surge del expediente n° 26215/2019, el señor E. J. compró ese auto en el año 2004 (fs. 270, fs. 249/251) y el señor G. J. -por poder otorgado por su padre- lo vendió a la señora M. L. L. (fs. 260 vta., asiento 4). Consta copia del poder presentado para esa operación con la firma del encargado del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 238/244). Esa compraventa se celebró el 30 de abril de 2007 y se concluyó el 2 de julio de 2007 (fs. 229 y vta.).

Con posterioridad, ese Registro informó que la señora M. L. L. vendió ese auto al señor N. M. F., el 24 de abril de 2009 (fs. 211/212; ver fs. 259, sientto 9). Cabe señalar que el objeto del proceso en el cual se acompañó este informe es el de la acción de reducción, en el cual también fue parte la señora L., además de "Wenchester S.A." y los señores R. y G. J. y M. y T. M. J..

El señor F. se presentó en estos obrados y solicitó el levantamiento de la anotación de litis sobre ese vehículo (fs. 773/774, exp. 101.870/2008), a lo que el actor, por apoderado, prestó conformidad (fs. 776, ídem.). Es decir que surgía de la causa que el vehículo ya había salido del patrimonio de la accionada, sin perjuicio de lo cual los nuevos adquirentes no fueron convocados al proceso.

Por consiguiente, al declararse la nulidad de la operación y ordenar volver al estado del vehículo al patrimonio del señor E. J., sin integrar la litis con el señor F. o con quien pueda ser el titular registral actual de ese vehículo, se vulnera el derecho constitucional de defensa y de propiedad de su actual titular.

En definitiva, al no integrarse debidamente el juicio con quienes debieron ser parte, no puede dictarse sentencia, por lo que cabe anular la sentencia en este aspecto, al igual que las actuaciones celebradas con posterioridad desde la traba de la litis, etapa a la que se debe retrotraer el juicio para que se integre con los titulares del vehículo mencionado (arts. 330, 356 inc. 1, CPCC; 18, Const. Nac.).

#### **XVI- Acciones de simulación y de reducción**

En razón de que este voto postula rechazar la demanda de redargución de falsedad y receptorla en cuanto a declarar la nulidad de las escrituras públicas antes referidas por los motivos expuestos, han quedado desplazadas las restantes acciones referidas a la simulación y a la colación, las cuales devienen abstractas con respecto a las escrituras cuya anulación se propone.



Asimismo, para el caso de los contratos de cesión y transferencia de acciones de “Wenchester S.A.” que quedaron en el acervo del causante, la pretensión de simulación y la de reducción debieran rechazarse, pues ambas presuponen la disminución o la merma de un patrimonio por un acto viciado que, de tal manera, pasa al patrimonio de un tercero, lo que no sucede en cuanto a los contratos mencionados.

### **XVII- Costas**

Existe agravio del señor G. J. sobre la imposición de las costas. En razón de los fundamentos antes brindados que llevan a modificar la sentencia de primera instancia, habrá que definir lo relativo a este aspecto en vista a cómo este voto postula resolver la contienda (art. 279, CPCC).

Lo referente a las costas es materia de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que considere más justa, sin que sea indispensable que en todos los casos aquéllas se impongan al vencido (CSJN, causa B 1524 XXXII; in re “Boggero, Carlos c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración”, sent. del 10-XII-1997, Fallos 320: 2792).

En el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es que las mismas se cargan a quien fue derrotado y sólo puede eximirse de esta responsabilidad mediante un pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, ya que es nula la exención de costas sin fundamento (CSJN, F. 24. XLIV; RHE, in re “Fizman y Compañía S.C.A. c/Dirección General Impositiva”, sent. del 1-XII-2009, T. 332, P. 2657).

Para dirimir el carácter de vencido, habrá que estar a los intereses en debate, al rol de cada una de las partes, a la conducta asumida y a la suerte de las pretensiones.

Como se expresó, el señor A. J. demandó a sus hermanos, los señores G. M. y R. E. J., a los hijos de su hermana S. -en representación de ésta por estar fallecida- los señores Tomas y M. M. J., a la Escribana A. M. V., a la sociedad “Wenchester S.A.”, a la señora M. L. L. y a los señores C. D. R. y S. A..

Las personas mencionadas son quienes intervinieron en los actos atacados cuya validez se debate o fueron traídos al proceso como sucesores del señor E. J.. Por ello, en tanto este conflicto involucra a miembros de la misma familia, el actor -como sucesor de su padre- también debiera intervenir como accionado, en su representación, como el resto de los demandados. Por otra parte, éstos también se podrían ver beneficiados por el resultado de la acción, específicamente quienes no intervinieron en los actos, como son los representantes de la señora S. J., ya fallecida.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Incluso, el señor M. M., al presentarse mediante apoderado -por sí y por sus hijos, al comienzo del juicio, por ser menores de edad, T. y M. M. J.-, adhirió a la pretensión del accionante en su totalidad, también en cuanto a la petición de las medidas cautelares y pidió ser tenidos por coactores (fs. 383/384, exp. 101.870/2008), lo que no se proveyó (fs. 383/384, exp. 101.870/2008).

Por otro lado, el señor R. J. tampoco se opuso a la pretensión. Compareció por medio de apoderado y ratificó los hechos expuestos en la demanda. Negó la participación personal o directa en cualquiera de los actos impugnados, como así también haberlos conocido (fs. 389/394, exp. 101.870/2008).

Distinto es el caso del señor G. J., quien intervino por sí en esos instrumentos y se opuso al progreso de todas las pretensiones.

Sin embargo, en vista a que todas las partes se hubieren podido creer con derecho a demandar o, incluso, con derecho a oponerse a la pretensión, estimo que las costas en todos los casos deben ser por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

Con relación al automotor GOL dominio ELM 381, al no haberse integrado la litis, se deja sin efecto lo actuado a partir de las contestaciones de la demanda. Por consiguiente, se postula dejar sin efecto la sentencia a este respecto, anular las actuaciones posteriores a las contestaciones de la demanda ya efectuadas y devolver a la instancia para que, por un magistrado sorteado al efecto, tramite el expediente debidamente integrado, lo que exime de la imposición de las costas en esta oportunidad.

**XVIII-** Por las consideraciones vertidas, propongo al acuerdo: 1) Declarar abstracto el recurso concedido en relación a fs. 215 y vta. del expediente 26.218/2010, sin costas, por no haber recibido réplica; 2) Revocar la sentencia de grado y rechazar la acción de redargución de falsedad articulada con respecto a las escrituras públicas n° 57, 312, 313, 315, 649 y las que se emitieren en su consecuencia, al igual que respecto a los documentos identificados como contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A." de los señores C. R. y S. A. en favor del señor E. J., en su nombre propio, y del que respecta al señor R. J.; 3) Admitir la demanda por declaración de nulidad por carencia de discernimiento del otorgante, señor E. J., de las escrituras públicas n° 312, 313, 315 y 649, por lo que se las declara nulas en cuanto hace a la disposición de sus derechos, por sí; 4) Admitir la demanda por declaración de nulidad de la escritura pública n° 57, por lo que se la declara nula en todas sus partes; 5) Postular que las demandas de nulidad indicadas en los puntos 3 y 4 de la presente, prosperen con respecto a todos los demandados, excepto a la escribana A. M. V., con relación a



quien se propicia rechazarlas; 6) Rechazar las acciones de nulidad por falta de discernimiento, simulación y reducción con respecto a los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A.", efectuada por los señores C. R. y S. A. en favor del señor E. J., en su nombre propio, y en el relativo al señor R. J.; 7) Declarar abstractas las acciones de simulación y de reducción con respecto a las escrituras n° 57, 312, 313, 315 y 649; 8) Desafectar la reserva del aporte irrevocable para futuros aumentos de capital de la sociedad "Wenchester S.A.", por los bienes que el señor E. J. dio en ese carácter mediante las escrituras n° 312, 313, 315 y 649 anuladas, por lo que, firme la presente, se libraré oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que deje sin efecto la anotación pertinente en los bienes transmitidos por el señor E. J., los que deberán anotarse a su nombre en la misma proporción anterior; 9) Revocar lo decidido en cuanto a la compraventa del automotor VW Gol y postular se declare la nulidad de lo actuado a partir de las contestaciones de demanda, debiendo devolverse a la instancia para que, sorteado un nuevo magistrado, se sustancie la causa previa integración con el o los titulares del vehículo; 10) Estar a la imposición de las costas de ambas instancias acorde se indicó en el considerando XVII de este voto; 11) Firme la presente, expedir oficio dirigido a la Escribana interviniente y al Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso, para la anotación de esta sentencia en el Protocolo correspondiente de las escrituras públicas anuladas y con la extensión que se indica; 12) Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad.

El Dr. Carlos Alberto Calvo Costa, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Bermejo, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2022.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Declarar abstracto el recurso concedido en relación a fs. 215 y vta. del expediente 26.218/2010, sin costas, por no haber recibido réplica; 2) Revocar la sentencia de grado y rechazar la acción de redargución de falsedad articulada con respecto a las escrituras públicas n° 57, 312, 313, 315, 649 y las que se emitieren en su consecuencia, al igual que respecto a los documentos identificados como contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A." de los señores C. R. y S. A. en favor del señor E. J., en su nombre propio, y del que respecta al señor R. J.; 3) Admitir la demanda por declaración de nulidad por carencia de discernimiento del otorgante, señor E. J., de las escrituras públicas n° 312, 313, 315 y 649, por lo que se las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

declara nulas en cuanto hace a la disposición de sus derechos, por sí; 4) Admitir la demanda por declaración de nulidad de la escritura pública n° 57, por lo que se la declara nula en todas sus partes; 5) Postular que las demandas de nulidad indicadas en los puntos 3 y 4 de la presente, prosperen con respecto a todos los demandados, excepto a la escribana A. M. V., con relación a quien se propicia rechazarlas; 6) Rechazar las acciones de nulidad por falta de discernimiento, simulación y reducción con respecto a los contratos de venta, cesión y transferencia de acciones de "Wenchester S.A.", efectuada por los señores C. R. y S. A. en favor del señor E. J., en su nombre propio, y en el relativo al señor R. J.; 7) Declarar abstractas las acciones de simulación y de reducción con respecto a las escrituras n° 57, 312, 313, 315 y 649; 8) Desafectar la reserva del aporte irrevocable para futuros aumentos de capital de la sociedad "Wenchester S.A.", por los bienes que el señor E. J. dio en ese carácter mediante las escrituras n° 312, 313, 315 y 649 anuladas, por lo que, firme la presente, se libraré oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que deje sin efecto la anotación pertinente en los bienes transmitidos por el señor E. J., los que deberán anotarse a su nombre en la misma proporción anterior; 9) Revocar lo decidido en cuanto a la compraventa del automotor VW Gol y postular se declare la nulidad de lo actuado a partir de las contestaciones de demanda, debiendo devolverse a la instancia para que, sorteado un nuevo magistrado, se sustancie la causa previa integración con el o los titulares del vehículo; 10) Estar a la imposición de las costas de ambas instancias acorde se indicó en el considerando XVII de este voto; 11) Firme la presente, expedir oficio dirigido a la Escribana interviniente y al Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso, para la anotación de esta sentencia en el Protocolo correspondiente de las escrituras públicas anuladas y con la extensión que se indica; 12) Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Notifíquese por secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado. Se deja constancia que la vocalía n° 32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO – CARLOS ALBERTO CALVO COSTA. Ante mí: ADRIÁN E. MARTURET (SECRETARIO).



---

*Fecha de firma: 28/09/2022*

*Alta en sistema: 04/10/2022*

*Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*



#13504516#343638609#20220928185153418